

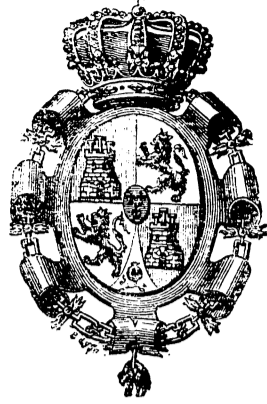
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 12 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 110
EXTRANGERO... Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

4.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

2ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

ESTADO GENERAL de las causas del fuero de Hacienda incoadas, fenecidas y pendientes en los juzgados pertenecientes á la misma durante el semestre que comprende desde 1.º de Enero á 30 de Junio de 1853.

JUZGADOS.	DELITOS.													Procesados.....	CAUSAS.								
	Sedicion.....	Falsedad.....	Excesos y abusos.....	Infielidad en la custodia de documentos.....	Fuga de presos.	Resistencia, desobediencia y desacatos.....	Malversacion.....	Excoaciones ilegales.....	Injurias y calumnias.....	Albanismo de motada.....	Robos, hurtos y daños.....	Estafas.....	Influencias.....		Defraudacion.....	Contrabando.....	Sin res.....	Incoadas en el semestre.....	Fenecidas en el semestre.....	Pendientes en el semestre.....	Demayor cuantía.....	Demenor cuantía.....	Total de causas.....
Alava.....	6	2	3	..	1	2	3	
Albacete.....	..	2	4	4	
Algeciras.....	72	
Alicante.....	170	193	210	220	55	176	275	
Almería.....	..	6	7	25	
Avila.....	102	7	23	30	43	24	49	
Badajoz.....	33	
Barcelona.....	148	6	40	24	48	48	72	
Bilbao.....	12	
Burgos.....	4	
Cáceres.....	44	494	329	47	419	132	84	
Cádiz.....	26	104	7	37	20	29	24	
Cartagena.....	40	13	
Castellon.....	3	33	29	20	30	20	18	
Ciudad-Real.....	7	38	71	43	50	19	31	
Córdoba.....	14	164	366	69	412	66	144	
Coruña.....	
Cuenca.....	
Granada.....	
Guadalajara.....	
Gerona.....	
Huelva.....	
Huesca.....	
Jaen.....	
Las Palmas.....	
Leon.....	
Lérida.....	
Logroño.....	
Lugo.....	
Madrid.....	..	18	5	53	7	105	64	44	89	7	92	
Mahon.....	
Málaga.....	..	20	50	6	2	30	26	7	4	4	
Motril.....	
Murcia.....	
Orense.....	
Oviedo.....	
Palencia.....	
Palma de Mallorca.....	
Pamplona.....	
Pontevedra.....	
Salamanca.....	
San Sebastian.....	
Santa Cruz de Tenerife.....	
Santander.....	
Segovia.....	
Sevilla.....	
Soria.....	
Tarragona.....	
Teruel.....	
Toledo.....	
Valencia.....	
Valladolid.....	
Vigo.....	
Zamora.....	
Zaragoza.....	
Total	2	111	450	73	6	75	74	78	5	41	66	52	3	494	2,667	7,061	4,097	4,862	4,583	2,284	4,932	4,935	3,867

1.ª En la imposibilidad de poder sacar de los estados la noticia de las causas ejecutoriadas durante el semestre á que se refiere el que antecede, ya que no se expresan con la necesaria claridad en los remitidos á esta Direccion por los juzgados del ramo, se ha distinguido solo entre causas incoadas, fenecidas y pendientes, debiendo advertir que entre las primeras únicamente se colocan las que principiaron durante dicho semestre, entre las segundas las que terminaron por auto ó sentencia que haya causado ejecutoria, aun cuando por estar comprendidas en los artículos 83 y 86 del Real decreto de 20 de Junio próximo pasado fueron remitidas en consulta á los Fiscales de las Audiencias, y entre las terceras las que, aunque fenecidas con fallo que produjera ejecutoria, no constan se hubieren ejecutoriadas.

2.ª La clasificacion que se ha hecho entre causas de mayor y menor cuantía ha tenido por objeto el de conocer la mayor ó menor importancia de las de contrabando y defraudacion para averiguar el mayor ó menor número de causas de interés pendientes en los diferentes juzgados, considerando como de menor cuantía todas aquellas en que el valor de los géneros y multas no excede de 500 rs.; pues si bien el Real decreto vigente no hace distincion entre delitos de mayor ó menor cuantía, como la hacia la ley de 3 de Mayo de 1830, es un dato que debe tenerse presente al intentar cualquiera reforma en el procedimiento.

3.ª En el número total de causas que han estado pendientes en cada juzgado en dicho semestre se han comprendido todas aquellas que, aunque fenecidas, han causado diligencias.

4.ª No se han podido apreciar en este estado las circunstancias personales de los reos relativas á su edad, naturaleza, vecindad, estado, profesion ú oficio, grado de instruccion y reincidencia, porque pedidas estas noticias precisamente cuando los juzgados tenian ya formado ó estaban formando el trimestre que con arreglo á las disposiciones anteriores habian de remitir, no les fué posible en el corto tiempo en que se les exigió dieran el semestral que han remitido descender con la prolijidad, detenimiento y exactitud necesarias á fijar bien todas las particularidades indicadas, en virtud de las cuales se hubieran apreciado debidamente aquellas; pero para el semestre venidero procurará esta Direccion adelantar este trabajo hasta presentar una estadística, la mas completa que le sea posible, á cuyo fin tiene ya reunidos, y se ocupa en reunir, los datos que ha considerado conducentes para obtener el resultado que desea, y tambien los que conviene tener presentes respecto de la duracion media de los procedimientos en los Tribunales que entienden en los asuntos del fuero de Hacienda, todo lo cual requiere minucioso examen y espacio para verificarlo.

5.ª Se acompaña el estado de las causas en que han entendido las fiscalías de las Audiencias durante el mismo período, con arreglo á los artículos 83 y 86 del Real decreto de 20 de Junio, ya por apelacion ú otros recursos, porque aun cuando en el de los juzgados están todas aquellas en que los

Fiscales y las Audiencias han podido entender, demuestra la duracion de los procedimientos en los Tribunales superiores, y el movimiento de causas que ha producido el fuero especial de Hacienda en los mismos.

OBSERVACIONES.

1.ª Se observa en este estado que el delito de contrabando es el cometido en mayor número entre los sujetos á la jurisdiccion especial de Hacienda, debiendo atribuirse la causa determinante de esta comision al mayor interés y lucro que proporciona á los perpetradores. Sigue á este delito el de defraudacion, cuya cifra baja á un número mucho menor, y por analogia de razon debe atribuirse la causa de no cometerse tan frecuentemente al menor lucro que proporciona á sus perpetradores y al desarrollo de la industria, que hace que solo en géneros de quincallería, bisutería y otros pueda proporcionar algun interés; siendo tambien escaso el de las defraudaciones en los consumos. Los abusos y excesos en el repartimiento y cobranza de los impuestos y rentas públicas y de los empleados en el ejercicio de sus funciones no son por desgracia en tan pequeño número que dejen de llamar la atencion, y lo mismo puede decirse de las falsedades, exacciones ilegales y malversacion de fondos públicos, cuyas cifras indican bien la necesidad de corregir severamente tales delitos.

2.ª Se observa en el antecedente estado que los juzgados de Málaga, Algeciras, Orense, Cádiz y Badajoz, y aun los de Pamplona, Huesca, Pontevedra y Huelva, situados todos en puntos del litoral ó fronterizos, son los que mayor número de causas instruyen; y conviene advertir que en Málaga y Cádiz el contrabando es en su mayor parte de tabaco; en Alicante y Huelva, así como en Algeciras y Badajoz, propende al de género de prohibido comercio; en Huesca y Pamplona al de géneros, y no pocas defraudaciones de los derechos en la introduccion de los licitos, mientras que en Orense y Pontevedra es el de sal el que mas se hace.

3.ª Se observa que el número de causas sin reo es considerabilísimo en Algeciras, Málaga y Orense, no siendo pequeño en Cádiz y Pamplona, y llamando muy particularmente la atencion la circunstancia de verificarse frecuentemente en el mar las aprehensiones, lo cual parece debía ser un obstáculo para la evasion de los delinquentes.

4.ª El número de procesados indica la propension de algunas provincias á dedicarse al contrabando, pudiendo señalarse entre ellas las de Málaga, Cádiz, Badajoz, Granada, Huelva, Huesca y Pontevedra.

5.ª La proporcion de los reos con las causas con reo que se han cursado es de dos y media á una. La de las causas con reo á las de sin él la misma, y el número probable de reos, siguiendo un cálculo de proporcion entre las que se han cursado con reo á sin él, es 9718.

Madrid 20 de Noviembre de 1853.—El Director general, José Juan Navarro.]

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SITUACION EN 26 DE NOVIEMBRE DE 1853.

ACTIVO.		Reales vn. mrs.	PASIVO.		Reales vn. mrs.
Existencia en caja... { En efectivo.....	74.681.073..33	74.681.073..33	Capital.....	420.000.000	420.000.000
En billetes.....			Billetes en circulacion.....	420.000.000	
En poder de comisionados.....	26.383.710..9	26.383.710..9	Depositos de todas clases.....	33.494.458..28	33.494.458..28
Obligaciones de bienes nacionales, vencimientos de 1853.....	3.136.900..31	3.136.900..31	Cuentas corrientes.....	74.017.987..27	74.017.987..27
Cartera: efectos corrientes.....	162.655.643..40	162.655.643..40	Dividendos.....	4.287.378..4	4.287.378..4
Efectos de la Deuda del Estado.....	32.023.181..4	32.023.181..4	Ganancias y pérdidas.....	5.545.192..9	5.545.192..9
Propiedades del Banco.....	8.384.264..27	8.384.264..27			
Créditos vencidos y diversos Rs. vn. 91.070.242..22, valorados en.....	44.070.242..22	44.070.242..22			
		351.345.017			351.345.017

Madrid 26 de Noviembre de 1853.—El Interventor general, Juan Storr.—V.ª B.ª—El Gobernador, Santillan.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Pozuelo de Alarcon, dotada con 2200 rs. anuales, he dispuesto se anuncie en la GACETA y Boletín oficial á fin de cumplir con lo que previene la Real orden de 19 de Octubre del presente año, y que los aspirantes puedan presentar solicitudes á dicho Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la fecha.

Madrid 12 de Noviembre de 1853.—José de Zaragoza. 2

CORREGIMIENTO DE MADRID.

Verificado en el día 18 del actual, conforme estaba anunciado, el arriendo para pasto y labor de las 186 fanegas 6 celemines de tierra en los Tomillares y Velilla de San Antonio, propias de esta muy heroica villa, y mejorada la cantidad en que se ejecutó el remate en el cuarto de su importe, y posteriormente en otra cantidad, siempre en los términos que dispone la legislacion vigente, se ha servido acordar el Excmo. é Ilmo. señor Alcalde Corregidor que bajo este tipo y el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del Corregimiento, se proceda á nueva subasta que tendrá lugar en las casas consistoriales á la una de la tarde del día 5 del mes próximo de Diciembre.

Madrid 25 de Noviembre de 1853.—D. O. de S. E. I., Antonio Candalija, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 27 de Noviembre de 1853.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este dia, depositados por 833 individuos, de los cuales 32 han sido nuevos imponentes..... 49,127

Se han devuelto á solicitud de 37 interesados..... 56,710..20

El director de semana, Ramon de Mesonero Romanos.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

ORDEN DEL DIA

para la sesion pública del lunes 28 de Noviembre de 1853.

Nombramiento de los Sres. Senadores que han de formar parte de la comision mixta encargada de inspeccionar las operaciones de la Deuda del Estado.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proyecto de ley constitutiva sobre organizacion de Tribunales del fuero comun, leído por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en la sesion del Congreso de Sres. Diputados del día 21 último.

(Continuacion.)

CAPITULO XVI.

De los ugieres de los juzgados y Tribunales.

Art. 92. En los juzgados de partido y Tribunales habrá el número de ugieres que señalaren sus ordenanzas.

Art. 93. Será de la incumbencia de los ugieres: Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y diligencias que hubiesen de practicarse de orden de los juzgados pedáneos de partido y Tribunales, fuera de la presencia judicial.

Asistir á los estrados, y hacer guardar en ellos el orden y compostura debidos.

Asistir á los Presidentes de Sala, á los Fiscales de S. M. y á los Jueces á cuyas órdenes debiesen estar para cumplir las que les dieren, relativas al servicio judicial.

Art. 94. Los ugieres serán de Real nombramiento, á propuesta en terna del Juez de partido ó Presidente de Tribunal donde hubieren de servir.

Art. 95. Para ser ugier se requiere ser mayor de 25 años, estar exento de las tachas del art. 53, y tener la aptitud necesaria para desempeñar este cargo.

Entre los que reúnan estas circunstancias serán preferidos los que dieren fianza del buen desempeño de su oficio por mayor cantidad.

Art. 96. Respecto á las fianzas de los ugieres, su destino, reintegros de los desfalcos que tuviere y su devolucion á los interesados, se observará lo prevenido en los arts. 78, 79, 80 y 81.

Art. 97. La dotacion de los ugieres será de 2200 reales en las Audiencias, y de 1400 rs. en los juzgados de partido, quienes percibirán además los derechos de arancel que devengaren.

Art. 98. Los ugieres asistirán á estrados en traje de ceremonia que se les señalare en las ordenanzas.

Art. 99. Podrán ser los ugieres gubernativamente reprendidos, multados y suspensos con proporcion á la gravedad de sus faltas por los empleados judiciales á cuyas órdenes sirvieren.

Cada multa no podrá exceder de 500 rs. en las Audiencias, y de 300 en los juzgados, ni la suspension de seis meses.

Art. 100. Los ugieres que no se conformasen con las providencias gubernativas en que fueren corregidos, podrán recurrir en queja á las Salas gubernativas del Tribunal del territorio, las cuales determinarán lo que estimen justo sin ulterior recurso ni figura de juicio.

Art. 101. Los ugieres podrán ser separados de sus oficios por el Gobierno de S. M. á propuesta de las Salas de gobierno, previo expediente instructivo sobre su negligencia habitual en el servicio, desatregladas costumbres ú otro motivo igualmente grave.

Art. 102. Antes de empezar á ejercer su oficio los ugieres, prestarán juramento ante el juzgado

del partido ó Tribunal en cuyo territorio hubieren de servir con la formula siguiente:

Juro á Dios ser fiel al Rey y á la Constitucion del Estado.

Obedecer á los Jueces y Tribunales de quien dependa, ejecutando escrupulosamente sus órdenes con prontitud, pero sin causar vejacion á las partes.

No exigir á las partes mas derechos que los de arancel por las diligencias que practicare, conformándose con todo lo que dispongan las leyes y ordenanzas respecto á mi oficio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 3.º No se proveerá en lo sucesivo ninguna escribanía Reales ó de diligencias, ni porterías de estrados.

Art. 4.º Los escribanos actuales de diligencias que estuvieren en ejercicio se distribuirán por los juzgados de partido y Tribunales en calidad de ugieres.

Los porteros de estrados se distribuirán asimismo en los juzgados pedáneos de partido y Tribunales.

Art. 5.º El importe de los intereses que produzcan las fianzas depositadas por los ugieres se destinará al reintegro de los dueños de escribanías de diligencias, porterías y alguacilazgos enagenados de la Corona.

Art. 6.º Lo dispuesto á la prestacion de fianzas, no se extiende á los escribanos de diligencias ni porteros ó alguaciles actuales á quienes se nombra ugieres.

CAPITULO XVII.

De los abogados.

Art. 103. Para ser abogado se requiere: Ser mayor de 20 años.

Licenciado en leyes por Universidad. Estar exento de los impedimentos que expresan los números 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 53.

Art. 104. No podrá ejercer ninguno la abogacia sin recibirse é incorporarse.

El recibimiento se hará en los Tribunales superiores, previa presentacion del título y demás documentos que acrediten la aptitud del interesado. La incorporacion se verificará después en los colegios respectivos con arreglo á lo que previenen ó previnieren sus estatutos.

Art. 105. Los abogados en el acto de recibirse prestarán ante los Tribunales en Sala plena el juramento siguiente:

Juro á Dios ser fiel al Rey y á la Constitucion del Estado.

Guardar el respeto debido á los Tribunales y Autoridades constituidas.

No prestar el auxilio de mi ministerio en ningun negocio civil que me parezca injusto, ni abandonar sin justa causa la defensa de un negocio después de aceptado.

No emplear á sabiendas en la defensa de mis clientes ningun argumento contrario á verdad, ni procurar engañar á los Jueces por medio de ningun artificio ó falsa exposicion de los hechos ó del derecho.

Abstenerme de toda personalidad ofensiva, y no sentar ningun hecho contra el honor y fama de

las partes contrarias si no lo exigiere indispensablemente la buena defensa de la mia.

No incitar á las partes para que empiecen ó continúen ningun proceso por motivo alguno de pasion ó interés mio, ni disuadir las de su continuacion.

No desanimar á ninguno, ni disuadirle de promover su derecho por consideraciones que me sean personales.

Art. 106. Los abogados recibidos asistirán por dos años consecutivos á las audiencias públicas de los juzgados y Tribunales de su domicilio, y en calidad de pasantes al despacho de un abogado que lleve cuatro de estudio abierto.

En los estrados estarán sentados en el banco que se les destinare al efecto dentro de su recinto.

Art. 107. Durante su pasantía no podrán los abogados actuar en procesos civiles sino bajo la direccion y responsabilidad de su maestro.

Art. 108. Antes de actuar por sí en los procesos civiles, los abogados deberán acreditar con certificacion de su maestro y del Juez ó Presidente del Tribunal donde hubieren asistido los dos años de pasantía.

Art. 109. Los abogados asistirán á estrados en el traje de ceremonia que se halla prescrito.

Art. 110. Cuando entren ó salgan de los estrados y empiecen sus informes, se descubrirán ante los Jueces y Tribunales.

Art. 111. Los abogados incorporados defenderán gratuitamente á los pobres en la forma prescrita ó que prescribieren sus estatutos.

Art. 112. En los procesos civiles y criminales no podrá hacerse peticion alguna sin la firma de abogado incorporado; pero si el interesado es abogado, podrá actuar, aunque no esté incorporado.

Art. 113. Los Jueces y Tribunales podrán permitir á las partes que se defiendan por sí mismas en los negocios en que no creyeren necesario el ministerio de los abogados.

Art. 114. Los honorarios del abogado no estarán sujetos á arancel; pero si sobre ellos se suscitaren cuestiones, las decidirá, sin ulterior recurso oyendo á los interesados, el Juez ó Presidente á cuyo juzgado ó Sala correspondiere el negocio en que se hubiere devengado.

Art. 115. El abogado que faltare á los deberes de su oficio podrá ser, segun la gravedad del caso: Primero. Prevenido.

Segundo. Multado hasta 400 duros.

Tercero. Suspendido hasta seis meses.

Art. 116. Los Jueces y Tribunales podrán dictar las correcciones del artículo anterior oyendo en juicio al interesado si lo pidiere.

La de suspension surtirá su efecto en la demarcacion del juzgado ó Real Audiencia que la impusiere.

La que dictare una seccion del Tribunal Supremo, le tendrá en todo el reino.

Si la correccion consistiere en multa, no se prestará audiencia al corregido sin que primero deposite su importe.

CAPITULO XVIII.

De los procuradores.

Art. 117. Los litigantes y procesados no estarán obligados á valerse de procuradores cuando residieren en el mismo pueblo que el juzgado ó Tribunal en que pendiere el negocio.

Tampoco lo estarán cuando constituyeren como apoderados a sus ascendientes, descendientes, hermanos ó dependientes mayores de 20 años que residan en el mismo pueblo que el juzgado ó Tribunal.

Art. 118. Para ser procurador se requiere: Primero. Ser mayor de 20 años. Segundo. Haber practicado por espacio de dos años con un abogado, Secretario del Tribunal ó juzgado, ó con un procurador.

Tercero. Estar exento de los impedimentos que expresan los números 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 53.

Cuarto. Prestar la fianza correspondiente. Art. 119. La fianza de que trata el artículo anterior consistirá en:

Primero. Dos mil reales para ejercer la procura en los pueblos cabeza de partido de entrada.

Segundo. Tres mil reales en las de partido de término.

Tercero. Seis mil reales en las capitales de provincia.

Cuarto. Diez mil reales en Madrid.

Art. 120. La fianza de los procuradores deberá depositarse en uno de los Bancos públicos, y podrá constituirse en títulos de la Deuda pública consolidada al precio corriente del mercado.

En este último caso habrá de renovarse en el mes de Enero de cada año, acomodándose al precio de los efectos públicos en que consistiere.

Art. 121. Las fianzas de los procuradores estarán afectas al pago de las multas que se les impusieren, de las cantidades que recibieren de sus clientes para gastos judiciales, y finalmente de las demás responsabilidades que contrajeren en el desempeño de su oficio.

En cuanto á la devolución se observará lo dispuesto en el art. 81 respecto de la fianza de los Secretarios de juzgado.

Art. 122. Los procuradores de las cabezas de partido serán nombrados por las Salas de gobierno de las Audiencias, á propuesta en terna del Juez respectivo.

Los de las capitales donde residan Audiencias lo serán por el Gobierno, á propuesta de las Salas de gobierno de aquellas.

Art. 123. Los procuradores podrán actuar indistintamente en todos los Tribunales que hubiere en los pueblos para los cuales fueren nombrados.

Art. 124. El Gobierno, á propuesta de las Salas de gobierno de las Audiencias, fijará el número de procuradores que debiere haber así en la corte como en las capitales de provincia y cabezas de partido.

Art. 125. Los procuradores de la corte y de las capitales de provincia donde hubiere Real Audiencia constituirán colegios, que se regirán por estatutos formados con aprobación del Gobierno.

Art. 126. Antes de entrar en el desempeño de su cargo prestarán los procuradores ante el juzgado, ó la Sala de gobierno, á cuya propuesta hubieren sido nombrados, el juramento siguiente:

Juro á Dios: Ser fiel al Rey y á la Constitución del Estado. Guardar el respeto debido á los Tribunales.

Proceder con diligencia y pureza en todos los negocios que se le encomendaren:

Guardar sigilo en los mismos respecto de cuanto pueda perjudicar á mis clientes.

No exigir á estos mas derechos que los de arancel por las gestiones que practicare.

No distraer los fondos que se me confiaren para gastos judiciales, y

Defender á los pobres cuando me corresponda, sin exigirles retribucion alguna.

Art. 127. Los procuradores podrán ser gubernativamente reprendidos, multados y suspensos de oficio por los Jueces ó Tribunales ante quienes ejercieren, en proporción á la gravedad de las faltas en que incurran.

La multa no podrá exceder de 200 rs. en los juzgados; de 400 rs. en las Audiencias y 800 rs. en el Tribunal Supremo, ni la suspension de seis meses, cualquiera que sea el Tribunal por quien se imponga.

Art. 128. Los procuradores que no se conformaren con las correcciones impuestas por los Jueces ó Tribunales serán oídos en juicio, si lo pidieren.

Art. 129. Será obligacion de los procuradores: Primero. Presentar poder suficiente de la parte que hubieren de representar en juicio.

Segundo. Transmitir al abogado de su cliente las instrucciones y documentos que este le entregare al efecto, ó ellos mismos pudieren adquirir.

Tercero. Instruir al abogado de los hechos y curso que llevare el juicio.

Cuarto. Firmar y presentar las peticiones que dedujeren á nombre de sus principales.

Quinto. Oír y firmar las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se entendieren con los mismos, y asistir á los actos á que la ley ó las ordenanzas requieran su presencia.

Sexto. Dar conocimiento á su cliente de toda providencia que recayere en el negocio y pueda interesarle, ó por la que pueda remitir nuevas instrucciones ó conocimientos.

Sétimo. Comunicar al abogado todas las providencias que recaigan en el negocio, y seguir necesariamente su consejo cuando la parte no resolviera por sí respecto á las apelaciones y demas recursos.

Octavo. Recoger papeleta firmada del abogado del negocio ó de la parte interesada en que opine que no se apele ó interponga otro recurso, siempre que la providencia perjudique á su cliente.

Noveno. Formar el expediente del negocio ordenado y cosido con las copias de todos los alegatos propios y de los contrarios, providencias y demas actuaciones sustanciales. Llevarlo al abogado cuando tuviere que despacharlo ó informar, y archivarlo en su oficio terminado que sea el negocio, á no pedírsele la parte.

Décimo. Llevar dos libros, uno de negocios pendientes y conocimiento, y otro de cuentas corrientes con litigantes y funcionarios que devenguen derechos ó honorarios.

Undécimo. Representar en juicio á los pobres sin exigirles retribucion alguna.

Duodécimo. Pagar los honorarios y derechos que se devenguen en la defensa de su cliente ó á su instancia, y los demas que marquen los aranceles.

Décimotercero. Cumplir las demas obligaciones que les impongan las leyes del procedimiento.

Décimocuarto. Rendir á sus clientes cuenta de

documentada de los gastos del pleito é inversion de las cantidades percibidas.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Artículo 7.º Mientras subsistan los oficios de procurador enagenados de la Corona no se exigirá á los propietarios que los sirvieren por sí la prestación de fianza; pero quedarán sujetos á las disposiciones del presente capítulo.

CAPITULO XIX.

De las recusaciones.

SECCION PRIMERA.

De las causas legítimas de recusacion.

Art. 130. Es recusable el Juez ó Ministro de Tribunal que entendiéndose en causa propia, ó en la de sus parientes por consanguinidad ó afinidad hasta en sexto grado inclusive.

Art. 131. Será recusable todo Juez que sea pariente hasta el tercer grado inclusive del padre, madre ó ascendiente natural de algunos de los litigantes.

Art. 132. No serán recusables por razon de parentesco los consanguíneos ó afines de los que litiguen en juicio con el caracter de tutores, curadores, síndicos de concurso ó Administradores de establecimientos públicos que no tengan intereses personales en el proceso.

Art. 133. También será recusable todo Juez: Primero. El cual, ó su muger, sus ascendientes ó descendientes y afines en línea recta siguieren algun pleito ó causa donde se ventile la misma cuestion que la que ante él agitan los litigantes.

Segundo. Que siguieren en propio nombre algun proceso en que sea Juez alguno de los litigantes.

Tercero. Que hubiere seguido causa criminal con algunas de las partes, su cónyuge ó sus parientes, y afines en línea recta.

Cuarto. Si entre las mismas personas del número anterior hubiere habido un proceso civil fenecido un año antes de la recusacion, ó lo hubiere empezado antes de aquel en que se propusiere la recusacion.

Art. 134. Es asimismo recusable:

Primero. El que sea acreedor, deudor ó fiador de alguna de las partes, ó cuya muger ó hijos menores se hallen en igual caso.

Segundo. El que sea heredero legatario ó donatario de algunas de las partes.

Tercero. El padrino ó ahijado de bautismo ó confirmacion de una de las partes.

Cuarto. El amo, socio, comensal, arrendador ó arrendatario de alguna de ellas.

Quinto. El tutor, curador, administrador ó defensor judicial de las mismas.

Sexto. El administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso.

Art. 135. Podrá ser recusado el Juez: Primero. Que hubiere dado dictámen ó abogado en el negocio.

Segundo. Que hubiere gestionado en el proceso, lo recomendase, ó contribuyere á los gastos que ocasionase.

Tercero. Que hubiere actuado en el proceso anteriormente como Juez, árbitro, perito ó testigo.

Cuarto. Que descubriese su parecer antes de dar su fallo.

Quinto. Que asistiere á convites que diere ó costeara alguno de los litigantes despues de empezado el proceso.

Sexto. Que recibiere presentes de alguna de las partes, ó aceptare de ellas promesas de dádivas ó servicios.

Sétimo. Que hiciere promesas, prorumpiere en amenazas con respecto al proceso, ó manifestare de otro modo su odio ó afición á uno de los litigantes.

Art. 136. Es tambien recusable el Juez que sea pariente ó afin en primer grado del defensor de algunas de las partes.

Art. 137. Los Tribunales podrán admitir como legítima toda recusacion que se funde en causas análogas y de igual ó mayor entidad que las referidas en los artículos anteriores.

SECCION SEGUNDA.

De la forma de proponerlas y decidir las contra los Ministros de los Tribunales y Jueces.

Art. 138. Los Jueces y Ministros están obligados á manifestar al Tribunal ó seccion en que lo fueren las causas de recusacion contra su persona de que tuviere noticia, para que decida si han de abstenerse ó no del conocimiento del negocio.

Aunque el Tribunal ó seccion estimase legítimas las causas manifestadas por los Jueces ó Ministros, continuarán estos conociendo del proceso si lo consintieren expresamente las partes.

Art. 139. Cuando los hechos en que se funde la recusacion sean anteriores al proceso, no podrán proponerla los litigantes despues de concluido, salvo si aquellos vinieren posteriormente á su noticia, en cuyo caso deberán hacerlo luego que la tuviere.

Art. 140. Nunca se admitirá la recusacion: Primero. Que no se propusiere antes de pronunciarse la definitiva.

Segundo. Cuando las partes continuaren litigando ante el Juez recusable, despues de estar cercioradas de los hechos que pueden motivarla.

Art. 141. La recusacion se propondrá por escrito que firmará el recusante ó su defensor ó apoderado especial para ello.

Se entregará al Presidente del Tribunal ó seccion, ó á quien deba sustituirle, si contra él se propusiere.

Cada uno en su caso la comunicará al recusado, el cual responderá por escrito ó de palabra ante el Tribunal ó seccion plena.

Art. 142. El Tribunal ó seccion recibirá á prueba la recusacion si lo estimare necesario, y en vista de lo que resulte de ella, y siempre con audiencia fiscal, fallará en justicia sin ulterior recurso.

Art. 143. El recusado no podrá asistir á la vista ni decision de la recusacion.

Art. 144. Si la recusacion se emitiere, deberá el recusado abstenerse de conocer del negocio, y no podrá estar presente en la Sala mientras este se viere y votare.

SECCION TERCERA.

De la recusacion de los Jueces de partido.

Art. 145. La recusacion de los Jueces de partido podrá ser motivada ó inmotivada.

Art. 146. La recusacion motivada de los Jueces se propondrá y decidirá en la forma prescrita en la seccion segunda ante los Tribunales superiores.

Art. 147. La recusacion inmotivada se propondrá por escrito al recusado, jurando el recusante que lo hace por causas reservadas, sin que sea su ánimo ofenderle.

En su vista, deberá el recusado nombrar acompañado que conozca del proceso simultáneamente con él, exigiéndole previamente el juramento prescrito á los jueces en el capítulo IX de este título.

No podrá proponerse ninguna recusacion inmotivada despues de concluso el proceso.

Art. 148. El Juez recusado designará siete abogados, y elegirá por acompañado el que de ellos no fuere recusado por ninguna de las partes.

Cada una de estas podrá recusar libremente, y sin expresar la causa, tres de los nombrados en el término de un día, contado desde el de la designacion.

Art. 149. El Juez acompañado percibirá los honorarios que le correspondan.

Art. 150. Ningun abogado podrá eximirse del cargo de acompañado sin causa justa.

SECCION IV.

De la recusacion de los ugiere y secretarios.

Art. 151. En virtud de la recusacion inmotivada de los ugiere, el Juez ó Tribunal de quien dependan los recusados, nombrarán otro de su clase en calidad de acompañado, á quien el recusante satisfará sus honorarios.

En el caso de la recusacion de un secretario, el Juez ó Tribunal nombrará, en calidad de acompañado, á otro que no fuere auxiliar ni dependiente suyo.

Art. 152. Si la recusacion de los ugiere ó Secretarios fuere motivada, el Tribunal ó Juez de quien dependan la sustanciará y determinará sin ulterior recurso, y siendo admitida se abstendrán de actuar los recusados.

TITULO SEGUNDO.

DEL REGIMEN INTERIOR DE LOS TRIBUNALES.

CAPITULO I.

De los Presidentes y Vicepresidentes.

SECCION PRIMERA.

De los Presidentes.

Art. 153. El gobierno interior de los Tribunales estará á cargo de los Presidentes, los cuales harán guardar el orden debido, cuidando de que los Magistrados y subalternos llenen cumplidamente sus obligaciones.

Art. 154. Los Presidentes de Tribunal lo serán de la Sala á que asistieren.

Art. 155. Los Presidentes podrán llamar á su posada, cuando lo estimaren conducente al servicio, á cualquiera Ministro, Fiscal de S. M., teniente de Fiscal, sustituto de Fiscal y subalternos, y tendrán á sus órdenes al Secretario del Tribunal para el despacho de su oficio.

Art. 156. Los Presidentes recibirán y despacharán las correspondencias de los Tribunales y de sus Salas, autorizando las contestaciones y oficios que ellos ó ellas acuerden, y no se comuniquen por el Secretario.

Art. 157. Por mano de los Presidentes dirigirán los Tribunales, Salas y Ministros de estas, Jueces y subalternos todas sus solicitudes, consultas y quejas, salvo las que sean contra aquellos, á la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia.

Art. 158. Los Presidentes darán cuenta al Secretario del Despacho de Gracia y Justicia de las vacantes que ocurran y de la entrada y salida de los empleados del orden judicial en el territorio de su Tribunal.

Art. 159. Los Presidentes recibirán las excusas de asistencia de los Jueces, Ministros y subalternos, y podrán concederles licencia para ausentarse, con justa causa, por 15 días, dando cuenta al Ministro del Despacho de Gracia y Justicia.

Art. 160. Los Presidentes rubricarán los asientos del libro de asistencia, en el cual debe anotar el Secretario diariamente, y por Salas, los nombres de los Jueces y Ministros que asistieren al Tribunal.

Art. 161. Los Presidentes nombrarán y despedirán libremente á los criados y oficiales mecánicos empleados en el servicio interior de los Tribunales.

Art. 162. Oirán los Presidentes con afabilidad las quejas que les dieren los interesados sobre retardacion de sus pleitos y causas, ú otros abusos que merezcan particular providencia, y tomarán las que estuvieren en sus facultades, ó darán cuenta á la Sala respectiva cuando el caso lo requiera.

Art. 163. Sin Real permiso no podrán los Presidentes ausentarse del pueblo en que resida el Tribunal por mas de diez días, ni sin dar cuenta previamente exponiendo el motivo.

Cuando estuvieren impedidos de asistir algun día, deberán avisarlo al Vicepresidente ó ministro que deba reemplazarlos.

Art. 164. En caso de vacante de la plaza de Presidente, suspension ó destitucion del titular, hará sus veces el Vicepresidente mas antiguo.

SECCION SEGUNDA.

De los Vicepresidentes.

Art. 165. Los Vicepresidentes tendrán á su cargo el gobierno de las Salas en que lo fueren, y llevarán en ellas la palabra, sin que nadie pueda tomarla sin su permiso.

Art. 166. Deberán reconocer y rubricar las providencias interlocutorias, y firmar las definitivas que acuerde la Sala.

Hacer los señalamientos de procesos que hayan de verse cada día.

Art. 167. Los Vicepresidentes publicarán las definitivas despues de firmadas, autorizando el Secretario su publicacion.

Reconocerán las provisiones y despachos de la Sala, cotejando su tenor con las providencias originales.

Art. 168. Los Vicepresidentes examinarán las tasaciones de costas, poniendo en ellas su visto bueno, ó proponiendo de palabra los reparos que hallaren, para que la Sala acuerde lo conveniente.

Art. 169. Ejercerán la jurisdiccion de la Sala en las providencias interinas que por urgentes deban dictarse sin demora.

SECCION TERCERA.

Deberes comunes á los Presidentes y Vicepresidentes.

Art. 170. Los Presidentes y Vicepresidentes cuidarán respectivamente que los Tribunales ni sus Salas en ningun caso, ni bajo ningun pretexto, se mezclen en asuntos peculiares de la Administracion del Estado, ni dicten disposiciones ni reglamentos generales acerca de la aplicacion de las leyes, sin perjuicio de que dirijan á sus inferiores las prevenciones que estimen conducentes al mejor desempeño de sus oficios, dando cuenta al Gobierno por el Ministerio de Gracia y Justicia.

CAPITULO II.

De la policia de los estrados en los Juzgados y Tribunales.

Art. 171. Los pleitos y causas se verán á puerta abierta, salvo en los casos que lo prohiba la ley, ó en que la publicidad pueda causar escándalo ú otros inconvenientes para la moral.

Art. 172. No podrá decretarse la vista de procesos á puerta cerrada sin que lo acuerde el Juez ó la Sala, oyendo previamente el dictámen del oficio fiscal.

Art. 173. Los interesados podrán, previa la venia del Juez ó Presidente, exponer de palabra lo que juzguen conducente á su defensa, cuando se vea algun proceso ó se dé cuenta de alguna solicitud que les concierna.

Lo harán en todo caso contrayéndose á la cuestion y guardando el decoro debido.

Art. 174. En los estrados estarán descubiertos y guardarán silencio y compostura los concurrentes, obediendo con puntualidad las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los Jueces y Fiscales en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su oficio.

Art. 175. El que osare interrumpir la vista de los procesos ú otro acto solemn judicial dando señales de aprobacion ó desaprobacion, ó perturbando de cualquier otro modo el orden, será llamado á él por quien presida y expulsado si no obedeciere á la primera intimacion.

En caso de resistirse ó de agravar con demostraciones mas irreverentes su desacato, será arrestado y corregido en el acto con prision que no exceda de cinco días, ó con multa que no pase de 200 rs.

Art. 176. Si el perturbador ó perturbadores se propusieren á ultrajar ó amenazar á los Jueces ú otros cualesquier empleados del orden judicial en el acto de ejercer su oficio, la correccion del artículo anterior podrá aumentarse segun las circunstancias hasta 15 días de prision ó 500 rs. de multa.

Art. 177. Llegando el desacato á constituir un delito, serán arrestados los delincuentes y puestos con la sumaria del exceso á disposicion del juzgado ó Tribunal competente.

Art. 178. Las providencias que dictaren los Jueces, y actuaciones que practicaren los otros empleados del orden judicial bajo la influencia de la fuerza, serán nulas de derecho.

CAPITULO III.

De la forma de dictar las sentencias y dirimir las discordias.

SECCION PRIMERA.

De las sentencias.

Art. 179. Los Jueces de partido y los Tribunales fundarán todas las sentencias definitivas y las interlocutorias que fuesen susceptibles del recurso de apelacion antes de la definitiva y por separado de ella, exponiendo clara y concisamente el hecho, las disposiciones legales y los principios que les sean aplicables.

Art. 180. Conclusa la vista de los procesos, y dentro del término legal, procederán los Jueces y Ministros á la votacion del fallo á puerta cerrada.

Art. 181. El ponente someterá á la deliberacion del Tribunal los puntos del hecho y del derecho sobre que deba versar el fallo; y previa discusion, si fuese necesario, se votarán sucesivamente, y por último la decision.

Votará primero el ponente, y despues los demás Jueces por el orden inverso de su antigüedad, salvo el Presidente, que siempre votará el último.

Art. 182. Cuando hubiere discusion, el Presidente hará un breve resumen de ella antes que se proceda á la votacion.

Art. 183. El Magistrado que por enfermedad ú otro legitimo impedimento tuviese que dar su voto por escrito, le remitirá por mano del Secretario al que presida la Sala.

Si el voto fuese conforme al de la mayoría, dispondrá el que presida que el Secretario anote el nombre de su autor entre los demás votantes; y si no fuese conforme, que se transcriba y asiente el voto particular á continuacion de la sentencia.

Art. 184. Si empezado á ver un negocio, ó visto ya y no votado, enfermarse ó de otro modo se inhabilitase alguno de los concurrentes, no se suspenderá la vista ó determinacion si quedase suficiente número de votantes.

Art. 185. Si el numero de votantes no fuese suficiente, y no hubiere probabilidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos días, se procederá á nueva vista, ó votacion en su caso, con otro Ministro de la misma Sala, y en su defecto con el mas moderno de la siguiente en orden.

Art. 186. La votacion, una vez comenzada, no podrá nunca interrumpirse sino por algun impedimento insuperable.

Art. 187. Ningun votante podrá negarse á firmar lo acordado, aunque él hubiere disuelto; pero podrá salvar su voto dentro de las 24 horas, fundándole y extendiéndole con su firma si pudiere á continuacion de la sentencia.

Art. 188. En las ejecutorias y despachos que

expidieren los Tribunales no se insertarán los votos particulares, pero se franqueará certificación de ellos á las partes ó sus causa-habientes si la pidieren.

Art. 189. Las partes y los votantes á quienes concierne podrán publicar los votos particulares.

Art. 190. Al margen de las sentencias anotará el Secretario los nombres de los que asistieron á la vista y la dictaron.

Art. 191. Las sentencias serán firmadas por todos los Magistrados no impedidos de hacerlo que hubiere asistido á la vista, dentro de las veinte y cuatro horas de haberse dictado.

Art. 192. El Juez de partido ó el que presida la Sala respectiva, después de firmar la sentencia, la leerá en alta voz á puerta abierta.

Art. 193. Los Jueces dictarán las sentencias interlocutorias dentro de los cinco días, y las definitivas dentro de los diez siguientes al de la vista.

Los Tribunales las dictarán respectivamente dentro de diez y de veinte días.

SECCION SEGUNDA.

De las discordias.

Art. 194. Si de la votacion no resultare sentencia, se verá el negocio por mas Jueces, y se votará de nuevo por unos y otros.

Art. 195. Las discordias entre dos ó tres Ministros serán dirimidas por dos, y por tres las que ocurran entre mayor número.

Art. 196. Las discordias de una Sala se dirimirán por los Ministros mas modernos de las otras alternativamente, siendo preferidos á estos los de la originaria que no hayan visto el negocio discordado.

Art. 197. Antes de empezarse á ver un proceso en discordia se preguntará á los discordantes si insisten en ella, y tan solo en el caso afirmativo tendrá lugar la vista.

Art. 198. Para la determinacion de las discordias se juntarán en la Sala originaria discordantes y dirimientes, votando los primeros por su orden.

Si se conformaren en bastante número para formar resolucion antes de votar los dirimientes, dejarán estos de hacerlo, y aquella resolucion valdrá como si no hubiera habido discordia.

Art. 199. El Presidente del Tribunal hará los señalamientos de las discordias, previo aviso del ponente, sin necesidad de que las partes los pidan.

Estos señalamientos se anotarán en el libro de la Sala originaria de la misma manera que los demás.

CAPITULO IV.

De la jurisdiccion disciplinar de los Tribunales.

Art. 200. Corresponde á las Reales Audiencias imponer las correcciones disciplinarias á sus Ministros y á los Jueces y Tribunales inferiores de su demarcacion territorial.

Corresponde la misma facultad á las secciones del Tribunal Supremo sobre sus Ministros, y á la de Justicia respecto á las Reales Audiencias, Presidentes y Vicepresidentes de estas.

Art. 201. Los Presidentes promoverán á instancia fiscal ó de oficio la aplicacion de dichas correcciones.

Art. 202. No podrán imponerse las correcciones disciplinarias sin oír instruictivamente al interesado y al ministerio fiscal.

Art. 203. Las secciones del Tribunal Supremo y las Reales Audiencias consultarán con el Ministro de Gracia y Justicia las providencias que dictaren ó aprobaran á virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 204. El Ministro de Gracia y Justicia, para aprobar la providencia que se le consulta, podrá hacer comparecer ante sí é interrogar privadamente acerca de su conducta á los Jueces y Ministros de los Tribunales.

Art. 205. Son correcciones disciplinarias:

Primera. La reprobacion simple.

Segunda. La reprobacion calificada. Comprende esta la pérdida de un mes de sueldo por vía de multa.

Tercera. La suspension de empleo y sueldo hasta seis meses.

Art. 206. La reprobacion simple se hará por el Presidente del Tribunal ante la Sala de gobierno, y la calificada ante el Tribunal pleno, pero siempre á puerta cerrada.

Art. 207. Incurrirán en las correcciones disciplinarias los Jueces y Ministros:

Primero. Que faltaren de obra, palabra ó por escrito al respecto á sus superiores, ó á las consideraciones debidas á sus iguales.

Segundo. Que sean negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

Tercero. Que comprometieren el decoro de su ministerio con su conducta viciosa y desarreglada.

Art. 208. Tambien incurrirán en dichas correcciones, segun la gravedad de las circunstancias los que

Primero. Dirigieren al Gobierno, corporacion ó persona revestida de carácter público felicitaciones por sus actos, ó cualquier otro género de comunicacion en que los aproueben ó vituperen.

Segundo. Publicaren escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros sin especial permiso del Ministro de Gracia y Justicia.

Tercero. Asistieren á juntas ordinarias ó extraordinarias de Autoridades por ningun motivo ni pretexto.

Cuarto. Intervinieren directa ó indirectamente en las elecciones populares del territorio en que ejercieren su oficio.

Quinto. Asistieren á reunion ó asociacion que tenga un objeto político, aunque sea lícita y permitida á la generalidad de los españoles.

Sexto. Que dieren ó acogieren recomendaciones sobre asuntos judiciales.

CAPITULO V.

De la responsabilidad judicial.

Art. 209. Los Jueces y Ministros de los Tribunales que en sus decisiones infringiesen las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusable serán condenados á resarcir al perjudicado los daños inferidos y las costas.

Se estimará inexcusable la negligencia ó ignorancia cuando la decision sea manifiestamente contraria á la ley expresa y terminante.

Art. 210. Cuando la infraccion de las leyes se

cometiere á sabiendas, los Jueces y Ministros responsables incurrirán en el castigo que señala el Código penal.

Art. 211. A instancia de parte agraviada no podrá procederse á exigir la responsabilidad penal de los Jueces y Ministros de los Tribunales, sin que preceda declaracion solemne y firme del Tribunal competente, dictada con audiencia del interesado, de haber lugar á formarle causa.

Art. 212. Los Tribunales podrán decretar de oficio ó á instancia fiscal la formacion de causa contra el Juez ó Ministro culpable, sin necesidad de la declaracion previa que prescribe el artículo anterior.

Art. 213. Los Ministros del Tribunal Supremo podrán ser separados de su empleo sin formacion de causa ni sentencia, á propuesta del Gobierno y con aprobacion de las Cortes.

CAPITULO VI.

De los informes anuales sobre el despacho de los procesos civiles y criminales.

Art. 214. El 1.º de Marzo de cada año remitirán los Tribunales superiores al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de los procesos fenecidos ó empezados en el anterior inmediato.

Art. 215. El estado de procesos civiles abrazará: Primero. El número de pleitos que hayan empezado en ellos y en los Juzgados de su territorio durante dicho año.

Segundo. El de los fenecidos por sentencia, conciliacion, desistimiento, transaccion y arbitraje.

Tercero. El de los sentenciados en rebeldia ó juicio contradictorio en cada instancia.

Cuarto. El de los pendientes.

TITULO TERCERO.

DE LAS FACULTADES DE LOS JUECES Y TRIBUNALES.

CAPITULO I.

De la competencia en general de los Juzgados y Tribunales.

SECCION PRIMERA.

De la competencia en lo civil.

Art. 216. Será competente para conocer de las acciones personales el Juzgado ó Tribunal en cuya demarcacion tenga su domicilio el demandado, ó donde resida cuando se entablare la accion, si no tuviere domicilio fijo.

Art. 217. Los ausentes cuyo paradero se ignore, y los fugitivos, aunque aquel sea notorio, deberán ser demandados en el punto de su última residencia ó en donde hubiesen celebrado ú ofrecido ejecutar las obligaciones sobre las cuales se les demande.

Art. 218. Los que se ausenten á Ultramar ó á paises extranjeros podrán ser demandados en los puntos de la Peninsula é islas adyacentes que determina el artículo anterior, aunque se sepa su paradero.

Esta disposicion es aplicable á los extranjeros que hubieren contraido obligaciones con algun español dentro ó fuera del reino.

Art. 219. Cuando los demandados conjuntamente sean dos ó mas y residan en pueblos diferentes, el actor podrá deducir su accion contra todos ante el Juez ó Tribunal del domicilio ó residencia de cualquiera de ellos.

Art. 220. Las acciones reales ó mistas podrán deducirse á voluntad del actor ante el Juzgado ó Tribunal donde sitúe la cosa litigiosa, ó ante el Juez ó Tribunal del domicilio del demandado.

Art. 221. Será competente de toda sucesion testada ó intestada el Juez del lugar donde hubiere muerto el finado, si resida en él de continuo, ó el de su domicilio legal, si lo tenia en otra parte.

Art. 222. Ante el Juzgado ó Tribunal donde radicare el juicio de sucesion se ventilarán las demandas que sobre la herencia y su distribucion entablen los herederos entre sí, las que promuevan los legatarios sobre el cumplimiento de sus mandas, y las que deduzcan para su reintegro los acreedores hereditarios antes de haberse aprobado irrevocablemente la particion de los bienes.

Art. 223. Los juicios de concurso se provocarán ante el Juez del domicilio, ó en su defecto en el de la residencia del deudor comun.

Ante el mismo se seguirán las demandas pendientes antes del concurso y las que se deduzcan después de su formacion.

Art. 224. En las demandas sobre fianzas será competente el Juez ó Tribunal que deba conocer de la obligacion principal en que recayeron.

Art. 225. Conocerá un mismo Juez de las demandas que deben acumularse para que no se divida la continuidad de la causa.

Esta disposicion no tendrá lugar en procesos que se hallen en diferentes instancias ó se sigan ante diversos fueros.

Art. 226. Procediendo la acumulacion, se hará á la demanda que primero se hubiere presentado, y el Juez ó Tribunal á quien tocó el conocimiento de esta fallará todas las otras.

Art. 227. El Juez ó Tribunal que sea competente para conocer de una demanda, lo será asimismo para sentenciar y determinar la reconvention que el demandado propusiere, salvo si el valor de esta excediere del de la demanda principal, en cuyo caso no tendrá lugar la reconvention, quedando reservado al demandado su derecho para que le deduzca en juicio separado.

Art. 228. La reconvention no tendrá lugar ni surtirá efecto alguno si en ella no concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Que se proponga dentro del término señalado para contestar la demanda.

Segunda. Que se presenten con ella ó se ofrezcan entregar los documentos ó escrituras que la acrediten.

Tercera. Que verse sobre cosa ó cantidad cierta la demanda principal.

Cuarta. Que se dirija contra aquel á cuyo nombre se haya entablado la demanda, y cuyo derecho se ejercite en la instancia, y no contra la persona que en representacion agena la deduzca.

Faltando cualquiera de estas circunstancias se desestimaré la reconvention, reservando á la parte que la hubiere propuesto la accion que le compete

para demandar á la otra en juicio separado ante quien deba conocer del negocio.

Art. 229. En virtud de sumision expresa del demandado á determinado Juez, podrá este conocer de la demanda en primera instancia, aunque fuere incompetente por razon del territorio.

Art. 230. El valor de las demandas para determinar por él la competencia de jurisdiccion se calculará por las reglas siguientes:

Primera. Se reputarán de valor indeterminado las demandas relativas á derechos honoríficos, exenciones y privilegios, filiacion, paternidad, maternidad, adopcion, interdiccion y tutela.

Segunda. En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales y perpetuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25.

Tercera. Si la prestación fuere vitalicia se multiplicará por 40 la anualidad.

Cuarta. En las obligaciones pagaderas á plazos diversos se calculará el valor por el de toda la obligacion, cuando el juicio verse sobre la validez del principio mismo de que proceda la obligacion en su totalidad.

Quinta. Cuando varios créditos pertenecientes á diversos intereses procedan de un mismo título de obligacion contra un deudor comun, la demanda que entablare cada acreedor por separado para que se le pague el suyo se estimará de menor cuantía si no excediere de la señalada por la ley; pero se considerará de mayor cuantía la demanda en que dos ó mas de ellos reunidos reclamen dichos créditos, si la suma de estos excediere de la señalada.

Sexta. En las demandas sobre servidumbres se calculará su cuantía por el valor de las mismas servidumbres, si constare cuál es; y si no consta, por graduacion de peritos.

Séptima. En las acciones reales ó mistas se calculará el valor de la cosa litigiosa por el último que se haya fijado para el pago de las contribuciones, ó en su defecto por el que conste de la escritura mas moderna de su enagenacion.

Cuando por medio de accion real ó mista se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán estas al valor de la demanda.

Octava. Si la demanda comprendiere muchos créditos contra el mismo deudor, se calculará la cuantía por el de todos los créditos reunidos.

Novena. En los pleitos sobre pago de créditos fructíferos, si en la demanda se pidieren con el principal los frutos líquidos vencidos y no pagados, se hará la computacion sumando entre sí el uno y los otros.

Se tendrá por cierta y líquida la cantidad de los frutos si el actor expresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya trascurrido sin pagarse.

Si el importe de los frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él, no tomando en cuenta mas que el principal.

Décima. La disposicion de la regla precedente es aplicable al caso en que se pidan con la demanda principal los perjuicios.

Undécima. En la fijacion de la cuantía no entrarán en cuenta los frutos é intereses por correr, sino los corridos.

Duodécima. Cuando no pueda averiguarse el valor por las reglas anteriores, se estimará la demanda por de cuantía mayor ó indeterminada.

Art. 231. Los Jueces y Tribunales del fuero comun conocerán de toda demanda que no esté reservada clara y expresamente á otros especiales.

DISPOSICIONES RESTRICTIVAS DEL FUERO ECLESIASTICO Y DEL DE GUERRA Y MARINA.

Art. 232. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos no podrán conocer de ninguna demanda civil sobre materia profana, aunque se deduzca contra personas eclesiásticas.

Art. 233. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos no podrán entrometerse á conocer en el fuero externo del cumplimiento de las mandas piadosas establecidas por acto entre vivos, ó por última voluntad.

Art. 234. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la jurisdiccion de los Jueces y Tribunales eclesiásticos sobre las demandas relativas al derecho de patronato particular, ó las que versen sobre causas beneficiadas.

Art. 235. Los Jueces y Tribunales de Guerra y Marina no podrán conocer de ninguna demanda civil, aunque sea contra militares en actual servicio.

SECCION SEGUNDA.

De la competencia en lo penal.

Art. 236. A los Jueces y Tribunales del fuero comun corresponde el conocimiento de las causas que se formen sobre delitos y faltas de que no estén inhabilitados clara y expresamente.

Art. 237. Será competente para conocer el Juez ó Tribunal en cuya demarcacion se hubiere cometido el delito ó falta.

Art. 238. Mientras no se averigüe la demarcacion territorial en que se hubiere cometido un delito ó falta, será competente para proceder contra el presunto reo el Juez ó Tribunal de su residencia, ó el que primero comenzare las actuaciones.

Si entre estos Jueces se suscitare contienda de jurisdiccion, se decidirá en favor del que primero hubiere aprehendido al reo ó reos del delito; y cuando concorra en ambos esta circunstancia, en favor del que primero hubiese comenzado el proceso.

Averiguado que sea el territorio en que se cometió el delito, se remitirá al Juez local la persona de los delincuentes con el proceso, sin necesidad de que él los reclame, incurrriendo en responsabilidad el Juez ó Tribunal que no lo hiciere.

Art. 239. El Juez ó Tribunal á quien corresponda una causa conocerá de todas sus incidencias.

Art. 240. De los delitos ó faltas que tuvieren conexon entre sí conocerá un solo Juez ó Tribunal que sea competente.

Art. 241. Extimánse delitos conexos:

Primero. Los que cometen varias personas aunque estén separadas, y en lugar ó tiempos diferentes, si hubiere precedido concierto para ello.

Segundo. Los accesorios que cuentan con otro principal una ó muchas personas de consuno, á fin de adquirir los medios de perpetrarlo, facilitar su ejecucion ó asegurar su impunidad.

Art. 242. Será juzgado por Jueces y Tribunales españoles, con arreglo á las leyes del reino, el español que fuera de su territorio cometiere los delitos previstos por los títulos II, III y IV, libro segundo del Código penal.

Art. 243. Los extranjeros que delinquieren en los casos del artículo anterior serán juzgados por los Tribunales españoles con arreglo á las leyes del reino.

Art. 244. Las disposiciones de los dos artículos precedentes se observarán sin perjuicio de los tratados vigentes ó que se celebren en adelante con las potencias extranjeras.

Art. 245. El español que cometiere un delito en tierra extranjera contra otro español y no fuere allí juzgado, lo será en España cuando vuelva, con arreglo á las leyes del reino, si el ofendido se quejellase.

DISPOSICIONES RESTRICTIVAS DEL FUERO ECLESIASTICO Y DEL DE GUERRA Y MARINA.

Art. 246. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos no podrán conocer contra personas de su fuero sobre delitos ó faltas comprendidos en el Código penal del reino.

Art. 247. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán aplicar á las personas de su fuero por delitos que cometan contra la disciplina de la iglesia, no solo las censuras y demás penas eclesiásticas, sino tambien las temporales de multa, destierro, confinamiento y reclusion penitenciaria que no excedan de diez años en los casos previstos por el derecho comun canónico, quedando á salvo su derecho á los penados para implorar el auxilio de la potestad civil si abusaren de la suya dichos Tribunales.

Art. 248. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos no podrán arrestar ni multar á los legos, salvo en los casos siguientes:

Primero. En el de que sea necesario apremiar á los que litiguen ante ellos para que devuelvan los procesos ó algun documento á ellos respectivo.

Segundo. En el previsto respecto á los Jueces y Tribunales seculares por los artículos 200 y siguientes.

En los casos exceptuados por este artículo podrán los Jueces eclesiásticos proceder contra la persona y bienes de los legos sin necesidad de impetrar el auxilio de los Jueces seculares, quedando á salvo al agraviado el reclamar ante la potestad temporal contra los abusos que aquellos cometieren.

Art. 249. Los Jueces y Tribunales militares no podrán conocer de procesos criminales contra personas sujetas al fuero comun, salvo si se formaren por los delitos siguientes cometidos en tiempo de guerra:

Primero. Por complicidad ó encubrimiento en el delito de desercion de militares.

Segundo. Por espionaje.

Tercero. Por incendio de cuarteles habitados, buques del Estado y almacenes de boca ó guerra.

Cuarto. Por robos cometidos en cuartel ó puesto de tropas.

Quinto. Por atropello de una guardia ó centinela.

Sexto. Por conspiracion contra la vida de un jefe militar, ó el delito de seducion de tropas.

Tambien conocerán de los delitos que cometan los auditores, cirujanos, proveedores, vivanderos y demás personas que sigan una expedicion militar ó formen parte de un ejército en campaña.

Art. 250. Los Jueces y Tribunales de Guerra ó Marina no podrán conocer de los procesos criminales por delitos y faltas comunes que cometan:

Primero. La muger, hijos ó criados de militares, aunque estos se hallen en activo servicio del ejército ó armada.

Segundo. Los empleados de Hacienda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Tercero. Los ministros teogados, Auditores, Asesores y dependientes no militares ni marinos de los Juzgados y Tribunales de Guerra y Marina, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuarto. Los retirados ó licenciados con licencia absoluta del servicio del ejército ó armada, salvo los inválidos que viviesen acuartelados y sujetos á la disciplina militar.

Quinto. Los matriculados de marina, mientras no estuviesen alistados en la tripulacion de algun buque del Estado ó empleados de obreros con racion fija en algun arsenal de marina.

Art. 251. Tampoco podrán conocer dichos Juzgados y Tribunales de Guerra ó Marina, no siendo en campaña contra los sujetos á su fuero, en las contravenciones á las ordenanzas de montes, caza, pesca, ó á las leyes prohibitivas de juegos de azar y reglamentos de policia.

Art. 252. Los militares no retirados no estarán sujetos á la jurisdiccion ordinaria por los delitos ó faltas que cometan contra los Jueces y Tribunales del fuero comun.

Art. 253. No obstante el fuero de guerra ó marina, los Jueces del fuero comun y empleados de la policia judicial podrán arrestar sin previo aviso de sus jefes á los militares sorprendidos en flagrante delito, dándoles cuenta después sin demora.

(Se concluirá.)

ESPACULOS.

TEATRO DEL PRINCINE. A las ocho de la noche.—La alqueria de Bretaña, drama de espectáculo en cinco actos.

TEATRO DE LA CRUZ. A las seis de la tarde.—Cero y van dos, comedia en un acto.—A las siete menos cuarto.—Bolas de la rondaña, baile.—A las siete.—Un tio en Indias, comedia de gracioso en un acto.—A las ocho menos cuarto.—Los marineros de Chiclana, baile.—A las ocho.—La chosa de Tom, drama en seis cuadros.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho de la noche.—Sinfonia del Polichinela.—¡Noche toledana! célebre comedia de Lope de Vega, no representada hace muchos años.—La tertulia, baile nuevo, compuesto por el director D. Antonio Ruiz.—La comedia de Moravillas, sainete de D. Ramon de la Cruz.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—La cisterna encantada.—Baile.